



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 31 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300120200042403	Apelación Sentencia	Arturo Iglesias Martinez	Aleida Cecilia Villa Muñoz	27/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Confirmar La Sentencia De Fecha Mayo 30 De 2023
08001315301120200006000	Otros Procesos	Universidad Antonio Nariño	Argos S.A.	27/02/2024	Auto Reconoce - Téngase Al Dr. Jose Gilberto Cabal Perez, Como Apoderada Judicial De La Compañía De Jesus Colegio San Jose

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e3add967-d498-40fc-9122-8899566161de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 31 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120240005900	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Arlinton Esualdo Barrios Camargo	Jose Miguel Mendoza Camargo Elsy Esther Goenaga Camargo Felix Alberto Gomez Camargo Arturo Barrios Camargo Y Almerin Gomez De De La Rosa Herederos Indeterminados De La Seora Lorenza Maria Camargo Guerrero	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Manténgase La Presente Demanda De Pertenencia, Por El Término De Cinco (5) Días
08001315301120230015100	Procesos Ejecutivos	Angiografia De Colombia S En C.	Cajacopi Eps S.A.S.	27/02/2024	Auto Ordena - Acceder Al Retiro De La Demanda Principal
08001315301120230026200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Ivan Jose Aroca Bruges , Plasticgreen	27/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Acceder A La Nulidad Solicitada

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e3add967-d498-40fc-9122-8899566161de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 31 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230014700	Procesos Ejecutivos	Importadora Y Comercializadora De Alimentos R B S.A.S	Employer Identification	27/02/2024	Auto Decreta - Dar Por Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tacito
08001315301120230014500	Procesos Verbales	Edificio Chateau	Constructora Inverfin S.A.S	27/02/2024	Auto Fija Fecha - Fijar Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Art. 372 Del C.G. Del Proceso.

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e3add967-d498-40fc-9122-8899566161de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 31 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220013200	Procesos Verbales	Elsy Edelmira Escorcía Donado	Y Otros Demandados, Gladys Maria Amaya Fernandez, Ruth Francisca Amaya Fernandez, Olga Paulina Amaya Fernandez, Pedro Manuel Amaya Fernandez, Personas Indeterminadas Inmueble Con Folio 040 -47851	27/02/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechácese La Presente Demanda De Verbal,
08001315301120230031600	Procesos Verbales	Ligia Jaimes Saavedra Y Otro	Valores Y Contratos S.A., Julio Alfredo Acosta Arrieta	27/02/2024	Auto Resuelve Excepciones - Declarar No Probada La Excepción Previa

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e3add967-d498-40fc-9122-8899566161de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 31 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230019900	Procesos Verbales	Olga Johana Cuello Valencia	Banco De Bogota	27/02/2024	Auto Fija Fecha - Fijar Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Art. 372 Del C.G. Del Proceso.
08001315301120240004300	Procesos Verbales	Veronica Serrao Gomez	Organizacion Clinica Bonnadona Prevenir S.A.S	27/02/2024	Auto Rechaza - La Presente Demanda De Verbal
08001315301120230029500	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otros	Y Otros Demandados., Enderson Olarte Nieves	27/02/2024	Auto Ordena - Citar A La Entidad Seguros Del Estado S.A

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e3add967-d498-40fc-9122-8899566161de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00316 – 2023
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LIGIA JAIMES SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO: VALORCON S.A.

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que el término del traslado de la excepción previa se encuentra vencido, el cual pasó a su despacho a fin de que se pronuncie sobre las previas.

Barranquilla, Febrero 26 del 2024.-

La Secretaria,

ELLAMAR ANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Veintisiete (27) del año dos mil veinticuatro (2024).-

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de Inepta demanda por falta de los requisitos formales, presentada por el apoderado de la demandada dentro del presente proceso VERBAL, quien la fundamenta en los siguientes términos:

Dice la apoderada judicial de la demandada lo siguiente:

Honorable juez, los procesos verbales el legislador impuso como requisito de procedibilidad, intentar la conciliación extrajudicial en derecho, requisito este indispensable para poder entablar una demanda de esta categoría y que esta no sea inadmitida por los jueces al momento de avocar el conocimiento de la misma.

De igual manera, se estableció una excepción a la regla general para pasar por alto este requisito de procedibilidad y está contemplada en la ley 2220 del 2022 artículo 67 parágrafo 3 que a su tenor literal dice: En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Es así que, el demandante puede presentar sin agotar este requisito siempre y cuando solicite medidas cautelares según lo preceptúa el artículo 590 del CGP literal B que a su tenor literal dice: b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y reafirmado en el parágrafo primero “ En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Empero, dicha particularidad, va inmersa con la obligatoriedad impuesta más adelante en el mismo articulado en su numeral 2 cuando dice “Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Vemos que el legislador limita el uso desmesurado de las medidas cautelares, imponiendo la carga de quien las presente, de pagar caución para garantizar cualquier perjuicio ocasionado a la parte en la que recae la medida.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Su señoría, observa el suscrito que no se avizora dentro del proceso la póliza de garantía de parte del demandante y vemos como el juzgado paso por alto esta situación y procedió a admitir la demanda sin estar demostrado la satisfacción de este requisito, lo que inexorablemente desembocará en la prosperidad de esta excepción y la demanda deberá inadmitirse y se le exigirá a la parte demandante la póliza de la referencia o en su defecto, agote el requisito de procedibilidad concerniente a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.

Además, honorable juez, en su líbello demandatorio la parte demandante invoca amparo de pobreza, situación que demuestra la poca capacidad económica de los demandantes para sufragar los gastos del proceso, entonces no entiende el suscrito por que solicita inscripción de demanda que trae inmerso el pago de póliza, siendo las accionantes personas que pretenden cobijarse con el amparo de pobreza contemplado en el artículo 151 CGP.

Así queda sustentado mi excepción previa y solicito comedidamente a su despacho que decrete la prosperidad de la misma por corresponder a derecho.

Analizados los fundamentos objeto de estudio, para arribar a la decisión solicitada se hacen las siguientes breves,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El Art. 100 Del C. G. del P., habla de las excepciones previas que el demandado deberá proponer dentro del término del traslado de la demanda.

El inciso 5º. Del Art. 100 del Código General del Proceso: “Dice expresamente: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Enunciada la normatividad en que descansa la excepción previa planteada por la parte demandada, se procede a decidir para lo cual se procede a revisar la demanda para entrar a determinar si la demanda no reunía los requisitos formales para ser admitida o no.

En cuanto a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandada, de que la demanda no debió admitirse, por cuanto la parte demandante no presto póliza de garantía, que garantizara los perjuicios a la parte que recae la medida, ante esta afirmación, se debe establecer que la parte demandante solicito medica cautelar, la cual exonera del requisito de procedibilidad como lo estable la norma procesal.

Ahora bien, en cuanto a que no se prestó caución para que se decretara la medida cautelar, la parte demandante con la presentación de la demanda, en escrito separado solicito AMPARO DE PROBREZA, la cual le fue concedida de conformidad con el Art. 154 del C. G. del proceso, la cual establece: “...**El pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas...**”

Circunstancia que llevo al juzgado ha decretado el amparo de pobreza con el auto admisorio, en este mismo proveído se decretó la Inscripción de la demanda en el vehículo.

Dada así las cosas no era necesario el requisito de procedibilidad y mucho menos que prestara caución para el decreto de la medida cautelar.

De todo lo expuesto queda claro que la presente demanda fue admitida, bajo los requisitos del Art. 82 del C. G. del proceso.

Así las cosas la excepción previa, presentada por el apoderado de la demandada no está llamada a prosperar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1º.) Declarar no probada la excepción previa de Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones por lo antes expuesto.

2º.) Continúese con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455e2467df073ce70a10d1d04e07d370fca1e169743ad48e30b18de4fd2aa2ac**

Documento generado en 27/02/2024 03:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00132 – 2022
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALBA ROSA MARQUEZ ESCOLAR
DEMANDADOS: GLADYS AMAYA FENANDEZ Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda de VERBAL, informándole del escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término, a fin de que se pronuncie.
Barranquilla, Febrero 26 de 2024.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Veintisiete (27) del año Dos Mil Veinticuatro (2.024).-

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda de PERTENENCIA, se advierte que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se le indico en el auto de fecha febrero 9 del año 2024, dictado en audiencia, por lo cual, el demandante debió presentar la demanda dirigida contra los herederos determinado o indeterminados de las personas fallecidas antes de la presentación de la demanda, al igual que la prueba de la muerte, sin embargo, solo presenta un escrito donde aporta un documento donde manifiesta la identificación de los demandados originales y el estado actual de sus cédulas.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho que rechazarla, ya que no fue subsanada en la forma indicada en el auto citado.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda de VERBAL, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1552e3d95ee1c79ce2a9c766cd893c327d1e1a3c1959097b4e2274f65b7f85**

Documento generado en 27/02/2024 11:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023 -00262
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: IVAN JOSE AROCA BRUGES Y LA SOCIEDAD PLASTICGREEN S.A.S.
 DECISION: SE SUSPENDE PROCESO POR SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, donde el demandado a través de apoderado judicial, solicita la nulidad de lo actuado por encontrarse proceso de negociación de deudas, ante la Fundación Liborio Mejía, al despacho para lo de su trámite. -
Barranquilla, Febrero, 26 de 2024

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial del demandado, quién fue admitido en proceso de Negociación de Deudas en la cual informa al despacho:

- Que el demandado, señor IVAN JOSE AROCA BRUGES, con C. C. No. 1.065.601.590 presento solicitud de negociación de deudas con sus acreedores, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, sede Barranquilla, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias, de conformidad a lo estipulado en el título IV del C.G.P., y lo reglamentado en el decreto 1069 de 2015.
- En fecha 10 de julio de 2023, fue admitido dicho trámite, bajo el radicado No. 2- 804-23.
- El acreedor BANCO BBVA, fue relacionado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, quedando calificada su acreencia en quinta clase, el cual participo dentro de las audiencias programadas por la operadora de insolvencia, a través de apoderado judicial JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.943.015, portador de la T.P. 404.895.

Al respecto, el despacho se permite señalar al peticionario, que, una vez revisada la documentación allegada al proceso de manera virtual, se colige que efectivamente el demandado, señor IVAN JOSE AROCA BRUGES, con C. C. No. 1.065.601.590, presentó solicitud de PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE ante la Fundación Liborio Mejía, quién mediante auto de fecha Julio 19 de 2023, decide admitir la solicitud ante ellos elevada.

En lo que toca a la nulidad solicitada, advierte el despacho, que no se accederá a la misma, ya que, en el proceso en referencia, la parte pasiva está conformada por el señor IVAN JOSE AROCA BRUGES, hoy admitido en proceso NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE ante la Fundación Liborio Mejía; y por la sociedad PLASTICGREEN S.A.S., con domicilio en ésta ciudad Nit. No. 901.260.743-7, representada legalmente por el



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

señor Iván José Aroca Bruges con C. C. No. 1.065.601.590, persona jurídica ésta que no se encuentra en proceso de insolvencia ni de ninguna otra índole de intervención.

Con base a lo anteriormente señalado, tenemos que, teniendo en cuenta que el señor Aroca Bruges, fue admitido en proceso de negociación de deudas, lo que se impone es suspender el proceso conforme lo indica el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del Proceso.

Por último, tomando en consideración a que el otro demandado no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia alguna, se hace necesario conceder al demandante un término de tres (3) días para que manifieste si continua la acción ejecutiva contra la demandada, sociedad PLASTICGREEN S.A.S., con domicilio en ésta ciudad, Nit. No. 901.260.743-7, y representada legalmente por el señor Iván José Aroca Bruges con C. C. No. 1.065.601.590 o quién haga sus veces y de ésta manera haga valer su crédito, en el citado proceso concursal, dentro de los términos establecidos para tal efecto en el auto emanado de la Fundación Liborio Mejía. -

En razón a lo anteriormente expresado, el juzgado,

RESUELVE:

1º. No acceder a la nulidad solicitada, por las razones antes señaladas.

2º. Ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo y, en consecuencia, que el demandante, dentro del término de tres (3) días manifieste si continua la acción ejecutiva contra la demandada, sociedad PLASTICGREEN S.A.S., con domicilio en ésta ciudad, Nit. No. 901.260.743-7, y representada legalmente por el señor Iván José Aroca Bruges con C. C. No. 1.065.601.590 o quién haga sus veces, de conformidad a las voces del art. 70 de la ley 116 de 2006.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d3461137ca0370adeb9a63fe80716bdf829b0b1f4935a4ee33bacbda3e0ff4**

Documento generado en 27/02/2024 11:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ref. No.: 08001-40-53-001-2020-00424-01
PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTES: ARTURO MARTINEZ IGLESIAS Y OTRA
DEMANDADA: ALEIDA CECILIA VILLA MUÑOZ
DECISIÓN: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Veintisiete (27) del Año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se encamina ésta agencia judicial a decidir la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso VERBAL Reivindicatorio seguido por el señor ARTURO MARTINEZ IGLESIAS y la señora DALGY ADELINA ARROYO contra la señora ALEIDA CECILIA VILLA MUÑOZ, contra la Sentencia de fecha Mayo 30 de 2023, mediante la cual el juez Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla decidiera negar las pretensiones de los demandantes y condenarlos en costas, no sin antes señalar que lo anterior en atención a detallar las distintas etapas procesales .

La demanda fue admitida mediante el auto con fecha 04 diciembre 2020, en este mismo auto reconoce personería al abogado VICTOR MARTINEZ GONZALEZ y notificar a la demandada conforme al artículo 290 del CGP o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

1º. LA DEMANDA: El demandante, pretende que se declare que la demandada ALEIDA CECILIA VILLA MUÑOZ, ha despojado de la posesión a los señores ARTURO MARTINEZ IGLESIAS Y DALGY ADELINA ARROYO ARROYO, sobre el inmueble consistente en el apartamento No. 101 del edificio San Diego de la calle 43 No 33-106.

2º Se condene a la demandada a restituir a favor de los demandantes el inmueble antes mencionado.

3º Que se condene a la demandada pagar los frutos civiles dejados de percibir por los demandantes desde el momento que adquirieron el inmueble hasta cuando se produjo la restitución.

Además, que se condene las costas a la parte demandada.

CAUSA. Tales pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Los señores ARTURO MARTINEZ IGLESIAS y DALGY ADELINA ARROYO ARROYO, adquirieron el inmueble ubicado en apartamento No. 101 del edificio San Diego de la calle 43 No 33-106, por compra efectuada al señor LUIS FERNANDO DE CASTRO PERNETT, dejándolos como propietarios inscritos.

El inmueble antes mencionado se encuentra ocupado por la señora demandada ALEIDA CECILIA VILLA MUÑOZ.

Los señores ARTURO MARTINEZ IGLESIAS y DALGY ADELINA ARROYO ARROYO no se encuentran en posesión del inmueble por actos perturbadores de la demandada ALEIDA CECILIA VILLA MUÑOZ.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La demandada fue citada para conciliación prejudicial en materia civil, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de Simón Bolívar, la cual no se pudo llevar a cabo, puesto que no se pudo notificar a la demandada, por cuanto fue devuelta por no encontrarse en la dirección señalada, razón por la cual no se pudo continuar con dicha diligencia.

TRAMITE EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 4 de Diciembre de 2020, el juzgado de conocimiento admitió la demanda contra la señora ALEIDA CECILIA VILLA MUÑOZ.

Notificada por aviso de tal providencia, la demandada propuso mediante apoderado judicial, incidente de nulidad, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 26 de octubre del año 2021.

La parte demandada presenta excepciones previas, conforme al artículo 100 numerales 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, de lo que se dio traslado al ejecutante quien se pronunció al respecto.

Mediante auto con fecha 25-02-2022, se resuelven las excepciones previas.

Finalmente, se dio traslado a las partes para alegar de conclusión y se profirió sentencia, negando las pretensiones de la parte demandante en la presente demanda VERBAL - REIVINDICATORIA DE DOMINIO.

FUNDAMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo en sus argumentos esclarece cada elemento y lo centra frente al caso concreto señalando lo siguiente:

Primer elemento estructural, dominio o propiedad, la parte demandante para probar su dominio sobre el inmueble, aportó la escritura pública 24346 de fecha 3 de septiembre de 2004 otorgada de la notaria séptima de Barranquilla donde consta la compraventa realizada con el señor LUIS FERNANDO DE CASTRO PENETT.

Para demostrar el modo de adquisición del inmueble, se aportó el certificado de libertad y tradición de la matrícula 040-316230, donde consta la anotación numero 006 sobre la compraventa de dicho inmueble, “que es una forma de adquirir el dominio de acuerdo con la legislación colombiana. Por lo anterior, no existe duda, es decir, se encuentra probado primer elemento axiológico por ser plena prueba de la propiedad y por no ser tachado por la parte demandada, por ello es evidente la legitimidad en la causa para demandar al probarse sobre la titularidad del inmueble en cabeza del señor ARTURO MARTÍNEZ IGLESIAS, DALGY ADELINA ARROYO ARROYO.

Respecto a la posesión de la demandada como segundo elemento estructural: Frente al artículo 762 del código civil, “es imprescindible que el demandante pruebe que su opositor demandado sea el poseedor de la cosa que persigue, porque la ley señala a este como persona que debe responder por la pretensión de dominio, debido a que cuando el sujeto pasivo no tiene la calidad jurídica y poseedor, sino otra diferente como norma general, otras serían las acciones que tiene el bien para recuperarse.”

“En el caso concreto encontramos Aleida Sicilia, Villa Muñoz, no contestó la demanda y en diligencia de interrogatorio de parte a confesado que ella fue efectivamente si fue poseedora junto con su esposo del bien inmueble, consistente en el apartamento 101 del Edificio San Diego.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Con la diligencia de inspección judicial practicada en el proceso, se demostró que la demandada ALEIDA VILLA MUÑOZ, no tiene la posesión material del bien inmueble, ni lo tiene en arrendamiento y en virtud de lo anterior el A-quo da por no demostrado este segundo elemento axiológico relacionada a la posesión material que debe tener la demandada.

Cuando habla de la cosa singular reivindicable, en este caso concreto, “se configura este elemento, pues se ha probado en este proceso con la inspección judicial la experiencia experticia rendida por el perito arquitecto designado, quien describe el inmueble con su característica medida de ubicación y demás datos que consta en su dictamen”.

A su vez aclara que no fue posible el acceso al inmueble en la inspección, puesto que no fue permitido el acceso, puesto que su actual poseedor se opuso a dicha inspección, quedando esto registrado en el acta.

Ahora, en cuanto a la identidad entre las cosas perseguidas por el actor y poseída por el demandado, señala que, la cosa sobre la cual versa la reivindicación debe ser la misma poseída por el demandado y debe concordar con la descrita en el título que sirve de base para la pretensión, por cuánto si es el bien Inmueble, pero poseído por otro. El derecho no se ha vulnerado y el demandado no está llamado a responder como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en diferentes ocasiones.

Frente a este elemento dice: “En el caso sub lite, el bien El que se prende tender, destituir por este trámite, no está poseído por la demandada, como quedó establecido el de las pruebas que ocurra en el proceso”.

FUNDAMENTO DE LA ALZADA

El recurrente fundamento su recurso sobre las siguientes bases:

“El reparo fundamental qué hago, señora juez, Es que usted no tuvo en cuenta la sanción Establecida en el artículo 372 del del Código general de Proceso, que señala claramente que se darán por cierto los hechos susceptibles de confesión, cuando la parte demandada no contesta Demanda. La demanda no se opone a ella. La parte demandada guardo silencio y lo que manifiesta el apoderado de la parte demandada es por cuando en sus alegatos, por cuanto no eran poseedores, pero esa no era La posición que se debía actuar dentro del expediente, aparte de la presunción que se debe tener en cuenta.

Por la no contestación de la demanda y no presentación excepciones se encuentra debidamente demostrado que efectivamente la parte demandada en este proceso, la señora Alicia Villa, si era o es poseedora de ese bien del bien que se persigue en este proceso, es decir, señor juez, que el único requisito que no vio cumplido el despacho para que prosperaran las pretensiones de la demanda, el hecho de no haberse demostrado que la parte demandada era la actual poseedora de ese predio, circunstancias que No es cierto, por las razones expuestas.

Y por lo que le solicito respetuosamente, se me conceda el recurso de apelación para que el superior que decida y revoque la providencia impugnada.”

FUNDAMENTOS DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La presente Litis tuvo su génesis al ser presentado el libelo para restituir el bien inmueble ubicado en la calle 43 No 33-106 apartamento No 101 del edificio San Diego en la ciudad de Barranquilla, habitado por la señora ALEIDA VILLA MUÑOZ, a los propietarios señores ARTURO MARTINEZ IGLESIAS Y DALGY ADELINA ARROYO ARROYO.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El artículo 946 del código civil, establece que: ***“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”***. La persona facultada para ejercerla según lo establecido en el artículo 950 del código civil, es aquella persona que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

La corte suprema de justicia en la SC4046-2019 expresa:

“Siguiendo lo dispuesto en el artículo 952 del Código Civil, la acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor del bien, de ahí que solo quien tenga esa calidad está legitimado por pasiva para enfrentarla. Esta clase de acción supone una contrapartida, consistente en que teniendo el actor el derecho real, el demandado ostente la posesión de la cosa en la que recae ese derecho.”
(...)

“El carácter de poseedor guarda relación con la concurrencia en una misma persona de los elementos clásicos de la posesión, el corpus y el animus. El primero, entendido como el poder material o físico que ostenta sobre la cosa, y el segundo, como el elemento sicológico, que se traduce en la intención de comportarse como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.

La corte constitucional en sentencia T-456-11 señala:

“En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad “es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...”. La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. “en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.” Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art.745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Se entiende que, para que pueda solicitarse la acción reivindicatoria, se debe seguir una serie de elementos: a) el demandante debe demostrar que es propietario de la cosa cuya restitución busca. b) posesión material del bien por parte del demandado; c) debe recaer sobre una cosa singular reivindicable o una cuota determinada de esta. d) identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado.

Quando se carece o falta alguno de los elementos axiológicos antes mencionado, interrumpen el propósito restitutorio limitándose el escenario y la finalidad de la acción, puesto que, al no demostrarse al menos un solo elemento, así concurren los otros requisitos, frustrando su acogimiento.

Sentada las anteriores normas y Jurisprudencias, procede esta judicatura a resolver la alzada, para lo cual se procede a hacer una revisión minuciosa del expediente así:

Dentro de las pruebas decretas por el juez de primera instancia, tenemos las documentales: el certificado de tradición No. 040-316230 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, se prueba que los demandantes, señores ARTURO MARTINEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IGLESIAS y DALGY ADELINA ARROYO ARROYO, en la anotación número 006 con fecha 08-09-2004, son propietarios del inmueble, quienes lo adquirieron por compra que le hicieron al señor LUIS FERNANDO DE CASTRO PERNETT, mediante Escritura Publica No. 2436 del 3 de septiembre del año 2004 de la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla.

Los interrogatorios tomados a las partes tenemos, de lo que se puede extraer lo siguiente:

En el interrogatorio, el señor ARTURO MARTINEZ IGLESIAS acepta que el inmueble en conflicto fue hipotecado por su esposa y su hija como consta en el certificado de tradición en la anotación no. 004, pero en ese mismo interrogatorio al momento de describir el inmueble y decir si contaba o no con los respectivos servicios públicos, este no mostraba seguridad en su declaración y siempre argumentaba que el compro el bien asumiendo la buena fe del señor LUIS FERNANDO DE CASTRO PERNETT.

La señora ALEIDA VILLA MUÑOZ en su interrogatorio, manifiesta que no es poseedora del inmueble desde el 06 de septiembre de 2010, puesto que vende su posesión al señor CARLOS RAMOS CUETO y que nunca había visto ni intercambiado palabra con el señor ARTURO MARTINEZ IGLESIAS, sino fue cuando se enteró que este interpuso demanda contra esta.

En el Acta de dicha diligencia de Inspección Judicial, del 8 de marzo del año 2022 se dejó sentado que esta no se pudo realizar, ya que se opuso a que se ingresará al inmueble el señor CARLOS ALBERTO RAMOS CUETO quien manifestó ser el poseedor del bien, asimismo que este adelanta un trámite de un proceso de PERTENENCIA ante el Juzgado Quito Civil Municipal de Barranquilla, con RADICACION No. 0800140530052022-00717-00 y además el A-quo verifico la exposición de la valla en la ventana del inmueble.

Dicho esto, se debe hacer un análisis para esclarecer cada elemento axiológico frente al presente litis.

El demandante debe demostrar que es propietario de la cosa cuya restitución busca.

El artículo 669 del código civil señala: *“El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (arbitrariamente), no siendo contra ley o contra derecho ajeno*

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad

A lo anterior, no cabe duda que este primer elemento axiológico se encuentra probado, y es plena prueba de la propiedad, el certificado de tradición en el registro de instrumentos públicos, se evidencia la titularidad del inmueble en cabeza de los demandantes.

Posesión material del bien por parte del demandado

Este segundo elemento se edifica en el artículo 952 del código civil: “La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.” Implica que es el demandante quien debe demostrar que la persona contra quien interpuso demandada, tiene la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, y así tenga la condición de lo expuesto en este elemento axiológico.

Ahora bien, en el caso concreto, encontramos que la señora ALEIDA CECILIA VILLA MUÑOZ, no contestó la demandada, y en el interrogatorio manifiesta y acepta que fue poseedora del inmueble apartamento N.º 101 del Edificio San Diego de la calle 43 N.º 33 – 106 en la ciudad de Barranquilla, junto a su esposo, desde el día 20 de abril de 1999 hasta el día 6 de septiembre de 2010, donde esta ingreso a este por una promesa de compraventa

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

firmada que celebro con el propietario, el señor LUIS FERNANDO DE CASTRO PERNETT, el día 20 de enero de 1999 en la notaria 2º de la presente ciudad.

El 06 de septiembre de 2010, la señora ALEIDA CECILIA VILLA MUÑOZ, vendió su derecho de posesión al señor CARLOS RAMOS CUETO.

A su vez, en el interrogatorio manifiesta que nunca se realizaron las escrituras del contrato de compraventa, puesto que el señor LUIS FERNANDO DE CASTRO PERNETT, incumplió la promesa de compraventa y fue donde la señora ALEIDA VILLA MUÑOZ ingreso al inmueble sin ningún servicio público y poco a poco fue quien realizo los arreglos en el apartamento.

Con respecto a la inspección judicial realizada el día 08 de marzo de 2023 por el arquitecto ANGEL CASTRO RAMBAL, se pudo constatar que el ACTUAL poseedor, es el señor CARLOS ALBERTO RAMOS CUETO.

En la Inspección Judicial realizada por el Juez del conocimiento primario, esta manifiesta que el inmueble no está ocupado por la demandada ALEIDA VILLA MUÑOZ, encontrando una valla donde se enuncia que se encuentra en trámite de un Proceso de PERTENENCIA, adelantado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, donde aparece como demandante el señor CARLOS ALBERTO RAMOS CUETO contra los señores ARTURO MARTINEZ IGLESIAS, DALY ADELINA ARROYO y PERSONAS INDETERMINADAS, el cual tiene Radicación No. 080014053005202200717, pretendiendo este su adquisición por prescripción.

Dicho esto, queda en evidencia que la señora ALEIDA VILLA MUÑOZ, no tiene la posesión material del bien inmueble, y al no tenerla no se cumple con el segundo elemento axiológico contemplado en el artículo 952 del código civil: *“La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.”*

Implica esto que, es el demandante quien debe demostrar que la persona contra quien interpuso demandada, tiene la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, y así tenga la condición de lo expuesto en este elemento axiológico. Hecho que no pudo demostrar el demandante de que la señora ALEIDA VILLA MUÑOZ, tiene la posesión del inmueble.

Debe recaer sobre una cosa singular reivindicable o una cuota determinada de esta

En relación a este elemento, se refiere a que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

En este caso concreto si se configura este elemento, ya que el inmueble, es el que se pretende reivindicar, de propiedad de los demandantes y habitado por el señor CARLOS ALBERTO RAMOS CUETO, lo cual se constató el día de la visita de inspección Judicial realizada por el A-quo, la cual no se realizó, por oposición del poseedor actual, donde se corroboro que es el inmueble objeto de la reivindicación.

Identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado

Se entiende que la cosa sobre la cual se refiere la reivindicación debe ser la misma poseída por el demandado y debe coincidir con la descrita.

Ahora bien, si el inmueble es poseído por otra persona, como en este caso se encuentra demostrado en el plenario que quien ostenta la posesión es el señor EDGAR RAMOS

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CUETO, quien en este caso es quien está obligado a restituir el inmueble a los demandantes y no la señora ALEIDA CECILIA VILLA MUÑOZ.

Respecto a estos dos últimos presupuestos en la sentencia de casación del 30 de septiembre de 2019 con radicación N.º 11001 31 03 010 2005-11012-01

“Entre los requisitos necesarios para viabilizar la acción de dominio se encuentran que ésta recaiga sobre una cosa singular o cuota determinada de cosa singular, y la identidad entre el bien objeto de reivindicación y el poseído por los demandados. Estos presupuestos deben concurrir en armonía, comoquiera que la cosa singular, esto es aquella caracterizada como especie o cuerpo cierto que se torna inconfundible, y sobre la cual el demandante alega y demuestra dominio, debe ser la misma poseída materialmente en forma total o parcial por aquel de quien se reclama la restitución.”

Frente a este último, no se basa en la simple exhibición del título de dominio, sino en que sea anterior a la posesión, debido a lo estipulado en el artículo 762 del código civil, la cual contiene una presunción legal según la cual el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Para que prospere las pretensiones de una demanda reivindicatoria deben estar plenamente demostrados todos los elementos reivindicatorios, si faltare uno de ellos, la pretensión es están llamadas a no prosperar, en el caso de marras, los demandantes son los propietarios del bien inmueble, es decir, están registrados en el folio de matrícula inmobiliaria como propietarios del bien, está debidamente identificado el inmueble y es cosa reivindicable, sin embargo, cosa diferente ocurre cuando miramos el elemento de que el demandado será el poseedor actual del bien inmueble, allí, no se cumple con este requisito, pues, quedo demostrado que la demandada, no ocupa el bien, en su declaración ella manifiesta haber vendido la posesión desde hace más 10 años, en la inspección judicial, se encontró otras persona, aunado a lo anterior, se encontró valla en el inmueble donde, el actual poseedor, pretende el bien inmueble en un proceso de pertenencia, es decir, que a la persona que se demanda como poseedor en la actualidad ya no ostenta esta calidad, el demandante tenía la carga procesal de demandar al actual poseedor, circunstancia que no cumplió en este proceso.

En cuanto a lo alegado por el apoderado demandante, de que se debió dar por cierto todos los hechos susceptibles de confesión, teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda, no es menos cierto, que el Juez debe valorar las pruebas en su conjunto y antes de proceder a establecer las consecuencias de la falta de contestación de la demanda debe establecer que se encuentren probado los requisitos inherentes al proceso puesto a su conocimiento.

Ante la falta del segundo requisito, es decir, que sea el demandado sea el actual poseedor, no le queda más a esta judicatura, que proceder a confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, provincia de fecha 30 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha mayo 30 de 2023 dictada por el juzgado de 1º Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla.

SEGUNDO: Sin condene en costas al demandante en esta Segunda Instancia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, remítase la actuación a su lugar de origen.

-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34b65a5a67b5ea050bd86da8ed29eb8c388f04ec1311f10319d8a06bb17aed7**

Documento generado en 27/02/2024 11:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2023- 00147

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD VECTRA INTERNATIONAL INC

DEMANDADO: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS R & B S.A.S

DECISION: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Señora Juez:

Al despacho el presente proceso, informándole que una vez revisado el correo electrónico institucional del despacho, desde el día siguiente a la fecha del auto que orden requerir al demandante - Diciembre 18 de 2023 - hasta la fecha de elaboración del presente auto, no se encontró escrito alguno donde el demandante, ni su apoderado cumplan con la carga procesal solicitada, al despacho para proveer. -

Barranquilla, Febrero 26 de 2024.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Veintisiete (27) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, en el presente informativo, en fecha Diciembre 18 de 2023, se requirió a la parte demandante, a fin cumpliera con la carga procesal de notificación a la demandada, sociedad IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS R & B S.A.S, identificada con Nit. No. 901.255.626 - 3, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor CANDELARIO DEL CRISTO ROMULO BRAVO al correo electrónico: rybravodistribuidora@gmail.com o en su defecto al domicilio físico ubicado en la carrera 44 No. 8 - 101 en la ciudad de Barranquilla.

Ahora bien, revisado el correo institucional del juzgado, observa el despacho que, hasta la fecha, no hay prueba sumaria que indique que el demandante, sociedad VECTRA INTERNATIONAL INC, ni su apoderado judicial señor HECTOR GERMAN LAMO TORRES, dentro del término de los 30 días señalados en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso, hayan cumplido con la carga procesal ordenada.

Por último, en atención a lo anteriormente expresado, se impone dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO. -

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubo, y el posterior archivo del expediente. -



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dab7b883f7eea8c94498e75d605fb29ad2cc9723b959e8929f2149cfd3e69f8**

Documento generado en 27/02/2024 11:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00060 – 2020
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
DEMANDADO: GRUPO ARGOS S.A.
ASUNTO: RECONOCE PERSONERIA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole, del poder presentado por la Llamada en garantía, a fin de que se sirva proveer.
Barranquilla, Febrero 26 del 2023.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Febrero Veintisiete (27) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Téngase al Dr. JOSE GILBERTO CABAL PEREZ, como apoderada judicial de la COMPAÑÍA DE JESUS COLEGIO SAN JOSE, Llamado en garantía, dentro del proceso VERBAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12bc2029bf064961f0ef9edc5550a79e87156e4ab29aa62dd4c8b69f4c0a940**

Documento generado en 27/02/2024 11:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00295 – 2023
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: OLGA ISABEL CASTILLO Y OTROS
DEMANDADOS: JEFFERSON TRINA BERDUGO Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole del Llamamiento en garantía del demandado Jefferson Triana Berdugo, presentado a través de apoderada judicial, en escrito separado, a fin de que se pronuncie sobre la admisión. Barranquilla, Febrero 27 del 2024.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL EL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Febrero Veintisiete (27) del año Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Presentado en escrito separado el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, por la Dra. YASMIN DE LA ROSA PEDROZA, como apoderado judicial del señor JEFFERSON TRIANA BERDUGO y siendo procedente de conformidad con el Art. 64 del C. General del Proceso, este despacho ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

En consecuencia, se ordena citar a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada legalmente por el señor HUMBERTO MORA ESPINOSA o quien haga sus veces, a fin de que intervengan en el citado proceso.

Córrase traslado de la demanda y del escrito de llamado en garantía, por el término de veinte (20) días, a la Llamada en Garantía.

Como la Llamada en Garantía actúa como demandada dentro de la presente Litis, no es necesario su notificación, comenzándole a correr el término de los veinte (20) días, a día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c3fd4608a8753f23606df8a05aecfdc4b7b84ad2d8216f40aa82cbaccbb81**

Documento generado en 27/02/2024 11:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023 -00151
PROCESO: EJECUTIVO
PROCESO: EJECUTIVO DEMANDA EN ACUMULACION
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S. A. s.
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION CAJACOPI EPS S.A.S
DECISION: SE ORDENA RETIRO DEMANDA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente proceso, informándole de la solicitud de retiro de la demanda presentad por la parte demandante, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Febrero 26 de 2024.

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Veintisiete (27) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el demandante a través de su apoderada judicial, solicita el retiro integral de las demandas presentadas, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso: “Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo a la norma enunciada y dado que, en éste proceso, solo ha sido admitida la demanda principal, ordenando medidas cautelares de manera simultánea; pero que la orden de pago emitida no ha sido notificada a la demandada.

De igual manera tenemos que en la misma, las demandas acumuladas fueron rechazadas, es por lo que, éste despacho no encontrando inconveniente que así lo impida, accederá al retiro de la demanda principal, no sin antes ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas tal como lo indica la norma arriba citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.) Acceder al retiro de la demanda principal, conforme lo solicitó la parte actora a través de su apoderada judicial.

2º.) Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares de la demanda principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60db719e8365cfd7909ff733f5362dec262e9e433bd49b5f3abce5435b1e7e5**

Documento generado en 27/02/2024 10:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00145 – 2023
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDIFICIO CHATEAU – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA: CONSTRUCTORA INVERFIN S.A.S.
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, informándole que el demandante describió el traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio. Quedando pendiente para fecha de audiencia. Sírvese proveer
Barranquilla, Febrero 26 de 2024

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Febrero Veintisiete (27) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, revisado el presente proceso VERBAL y teniendo en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio, quedando pendiente el señalamiento para audiencia.

Ante este evento esta judicatura procede a fijar fecha para el día 2 de julio del año 2024, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fba68f2d3d68d169d69dfc36317d0c22184a8b4dde892da2c2f45d2ace55bee

Documento generado en 27/02/2024 10:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00199 – 2023
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: OLGA JOHANA CUELLO VALENCIA
DEMANDADA: BANCO DE BOGOTA S.A.
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, informándole que el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, el cual está pendiente para fecha de audiencia. Sírvasse proveer.
Barranquilla, Febrero 26 de 2024

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Febrero Veintisiete (27) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, revisado el presente proceso VERBAL y teniendo en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, quedando pendiente el señalamiento para audiencia.

Ante este evento esta judicatura procede a fijar fecha para el día 11 de Julio del año 2024, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab739b81a8f47b54b27456caec76fafaf56a5c42e98f85ddfe6d790ebef5184f**

Documento generado en 27/02/2024 10:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00059 – 2024

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ARLINGTON BARRIOS CAMARGO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA LORENZA MARIA CAMARGO GUERRERO, SEÑORES JOSE MIGUEL MENDOZA CAMARGO Y OTROS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LORENZA MARIA CAMARGO GUERRERO y PERSONAS INDETERMINADA

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda de PERTENENCIA, informándole que ha correspondido por reparto, a fin de que se pronuncie.
Barranquilla, Febrero 26 de 2024.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Veintisiete (27) del año Dos Mil veinticuatro (2.024).-

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda de PERTENENCIA, se advierte lo siguiente:

- 1.- Debe aportar el certificado de avalúo catastral del inmueble, expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con el fin de poder determinar la competencia de este despacho por el factor cuantía.
- 2.- Hace falta el Certificado Especial, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 3.- Hace falta el envío de la demanda y sus anexos físicamente a los señores JOSE MIGUEL MENDOZA CAMARGO, ELSY ESTHER GOENAGA CAMARGO, FELIX ALBERTO GOMEZ CAMARGO, ARTURO BARRIOS CAMARGO, JESUALDO CURE CAMARGO y JESUALDO CURE CAMARGO, a la dirección que se indica en el acápite de notificación, ya que estos no tienen correo electrónico, y se le debe enviar a los correos electrónicos de los señores ALMERIN GOMEZ DE LA ROSA y JUAN BAUTISTA JIMENEZ OLIVEROS, tal como lo dispone el Art. 6 de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.
- 4.- En el acápite de prueba coloca a los señores JESUALDO CURE CAMARGO y JUAN BAUTISTA JIMENES OLIVARES, para que sean notificados como demandados, pero en la demanda al inicio, estos no figuran como demandados. Aclare esta situación.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E:

- 1.- Manténgase la presente demanda de PERTENENCIA, por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f599200793c31145131d80842ca7d3bbd667984eacc88ec1f6c87b563c0ada9**

Documento generado en 27/02/2024 10:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00043 – 2024
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: VERONICA SERRAO GOMEZ
DEMANDADOS: GIOVANNI GUZMAN FERNANDEZ, ORGANIZACIÓN CLINICA
BONNADONA PREVENIR S.A.S.

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda de VERBAL, informándole del escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término, a fin de que se pronuncie.
Barranquilla, Febrero 26 de 2024.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Veintisiete (27) del año Dos Mil Veinticuatro (2.024). -

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda de VERBAL, se advierte que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se le indico en el auto de fecha Febrero 15 del año 2024, ya que no hizo el juramento estimatorio, en la forma indicada en el Art. 206 del C. G. del proceso, el juramento que este hace en su memorial de subsanación no tiene nada que ver nada con la norma citada

Ante este evento no le queda otro camino al despacho que rechazarla, ya que no fue subsanada en la forma indicada en el auto citado.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda de VERBAL, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964c12176fccd92073e0fdd8e75d0a25ec141630e39fb6485698633cd9b64300**

Documento generado en 27/02/2024 10:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>